

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 11-001-33-37-041-2022-00048-00
Accionante: LAURA DANIELA LÓPEZ MUNOZ
**Accionado: OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA**

ACCIÓN DE TUTELA

A U T O No. 2022-0102

Correspondería avocar el conocimiento de la presente acción constitucional, si no se observara que en el presente asunto este Despacho carece de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 1983 de 2017 que modifica del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, el cual establece en el numeral 5º que: *"Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada."*

En el caso concreto, la acción de tutela se dirige contra la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE

ADMNISTRACION DE BOGOTÁ, con el fin de que se amparen los derechos fundamentales de su poderdante al debido proceso, petición y al acceso a la administración de justicia, y como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades accionadas el desarchivo del proceso con radicado No.11001311001920150013100.

El interesado solicitó el desarchive del referido proceso al Juzgado 29 de Familia de Bogotá, que a su vez hizo lo propio ante la Dirección Ejecutiva Seccional.

En consideración a que en criterio de esta funcionaria habría lugar a vincular el presente caso, es evidente que el referido Despacho en últimas es el garante de que el actor acceda al expediente solicitado. Por tanto en criterio de esta funcionaria habría lugar a vincularlo, con el fin de garantizarle el derecho de defensa y contradicción. Sin embargo, este Juzgado no tiene competencia para hacerlo, como se advierte en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 citado en párrafos anteriores, toda vez que las acciones de tutela promovidas contra jueces de la República son de conocimiento en primera instancia, del respectivo superior funcional de la autoridad judicial accionada.

La anterior posición, en armonía con el criterio adoptado por el Consejo de Estado¹ en Auto del 8 de octubre de 2009, en el que precisó:

"Con base en las anteriores consideraciones, se reitera que la aplicación de las reglas establecidas en el Decreto 1382 de 2000 por parte de los jueces y no sólo por las oficinas de reparto como lo señala la Corte Constitucional, es indispensable para salvaguardar los principios de la jerarquía

¹ Auto Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección B. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Expediente. 25000-23-15-000-2009-01132-01.

y especialidad de los órganos judiciales, y contribuye a que exista un reparto sistematizado y equilibrado entre todos los jueces de la República de las distintas controversias planteadas mediante la acción de tutela (aspecto íntimamente ligado al principio de desconcentración de la administración de justicia), garantizando de esta manera que no se presente más controversias de las existentes alrededor de su ejercicio. Lo anterior, no obsta para que en casos excepcionales, los operadores jurídicos de manera motivada se aparten de lo previsto en el referido decreto, cuando sea evidente por las circunstancias del caso en concreto, que la remisión del asunto al juez competente ciertamente ponga en peligro la efectiva protección de algún derecho fundamental.
(...)

Por las razones expuestas, se estima que el Decreto 1382 de 2000, es una norma con carácter vinculante que los jueces y no sólo las oficinas de apoyo judicial deben aplicar, y ante cuya inobservancia se deben tomar las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento, sin perjuicio de que en casos excepcionales se inaplique cuando la declaratoria de incompetencia o de nulidad de lo actuado para remitir el asunto al juez competente, claramente afecto los derechos fundamentales de las personas involucradas por las circunstancias particulares en las que se encuentra.”

En consecuencia, se remitirá el expediente de manera inmediata por Secretaría al Tribunal Superior de Bogotá (Reparto).

Infórmese a la parte accionante la presente decisión, por el medio más eficaz.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer de la presente acción incoada por la apoderada del señor **CRISTIAN FELIPE AREVALO CHAVEZ**, en contra de la

OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMNISTRACION DE BOGOTÁ, por las razones indicadas en la anterior motivación.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente por Secretaría al **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL** (Reparto).

TERCERO: INFORMAR a la parte accionante la presente decisión, por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3bfd52f48e2999d880448058b47117195b3719752ec383d14
a85ca3a6d7a7331

Documento generado en 15/02/2022 11:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>